

## AUTO N. 08868

### “POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO NO. 09695 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que mediante el **Auto No. 06793 del 24 de diciembre de 2015**, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** identificado con matrícula mercantil 00417158 de 26 de julio de 1990, ubicado en los predios de la Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 83 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 80 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de abril de 2016, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 20 de agosto de 2016 y comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2016EE68508 del 29 de abril de 2016.

Que, mediante **Auto No. 00950 del 12 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO.** – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de pelambre y desencalado, incumpliendo con el deber*

de solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.** - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de pelambre y desescalado, sobrepasando los límites máximos permisibles, para el parámetro de pH, de conformidad con lo reportado en el Radicado No. 2013ER10536 del 30 de enero de 2013, incumpliendo con ello, lo establecido en la Tabla b del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO TERCERO.** - Generar residuos peligrosos incumpliendo con las obligaciones, tales como lodos del proceso, y empaques de sustancias químicas, sin disponer los mismos con terceros autorizados, infringiendo con ello las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, establecidas en la totalidad de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de mayo de 2018; así mismo, con radicado 2018ER122834 del 29 de mayo de 2018, el señor **LUIS EDUARDO MEDINA** presentó escrito de descargos.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria mediante el **Auto No. 00464 del 18 de marzo de 2019**, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue notificado personalmente el 22 de abril de 2019 a la señora **YULY ALEXANDRA MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.582.419, en calidad de autorizada del investigado; donde se incorporaron como pruebas: Radicado No. 2013ER010536 del 30 de enero de 2013. (Caracterización de vertimientos, realizada por el laboratorio Ivonne Bernier Laboratorio Ltda., muestra tomada el 13 de diciembre de 2012.), Concepto Técnico No. 2911 del 28 de mayo de 2013, Concepto Técnico No. 0068 del 19 de diciembre de 2013.

Que, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 02021 del 11 de agosto de 2019**, declaró responsable de la totalidad de los cargos formulados en el Auto No. 00950 del 12 de marzo de 2018, al señor **LUIS EDUARDO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, en consecuencia, le impuso:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, ubicado en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No. 59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 5'261.253)**, que corresponden aproximadamente a 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Imponer al señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.468, ubicado en los predios de la Kr 18 C Bis No. 59 – 65 Sur, Kr 18C Bis No.

59 - 79 Sur, Kr 18 C Bis No. 59 – 81 Sur, y Kr 18 D No. 59 – 80 Sur, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA respecto al cargo tercero, correspondiente a: **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'345.321)**, que corresponden aproximadamente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.”

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2019. Con radicado 2019ER214477 del 16 de septiembre de 2019, el señor **LUIS EDUARDO MEDINA**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 02021 del 11 de agosto de 2019.

Que con la **Resolución No. 05631 del 29 de diciembre de 2021**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto no reponiendo y confirmando en todas sus partes la Resolución No. 02021 del 11 de agosto de 2019, y ordenando el archivo del expediente **SDA-08-2015-574**; la cual fue notificada por aviso el 02 de mayo de 2022, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2021EE290481 del 29 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente mediante **Auto No. 09695 del 19 de diciembre de 2023**, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, ubicado en la carrera 18C Bis No. 59-65/81/83 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que este acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2024, a la señora **LUZ ÁNGELA MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 52.826.750 en calidad de autorizada del señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS**, publicado el 11 de junio de 2024 en el Boletín Legal Ambiental y comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2024EE89898 del 25 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia*

*condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El debido proceso en Colombia es el conjunto de garantías mínimas que tiene todo ciudadano en todas las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

El principio *non bis in ídem*, se deriva de la aplicación del debido proceso en la medida de que es una garantía de justicia y equidad que ayuda a mantener el balance entre el poder del Estado y los derechos de los individuos; constituyéndose como la piedra angular del sistema jurídico y un escudo contra el abuso de poder y la arbitrariedad, asegurando que no se impongan múltiples sanciones administrativas por una misma conducta cuando esta está suficientemente identificada y juzgada.

Al entender y aplicar correctamente el *non bis in ídem*, las autoridades judiciales y administrativas contribuyen a un entorno legal más justo y predecible, donde los derechos de las personas son protegidos y respetados de manera efectiva.

### **Del Procedimiento**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizado el caso concreto, se tiene que esta Entidad, dentro del expediente **SDA-08-2015-574**, inició proceso sancionatorio ambiental al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, ubicado en la carrera 18C Bis No. 59-65/81/83 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud de incumplimientos a la normatividad ambiental establecidos en los Conceptos Técnicos Nos. 02911 del 28 de mayo de 2013 y 10068 del 19 de diciembre de 2013; proceso en el cual ya se agotaron las etapas procesales y con Resolución No. 02021 del 11 de agosto de 2019, se declaró responsable de los cargos formulados y fue sancionado con multa de veinte millones seiscientos seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$20.606.844); la cual fue confirmada mediante Resolución No. 05631 del 29 de diciembre de 2021 y se ordenó el archivo del expediente.

Que posteriormente, de manera errónea con **Auto No. 09695 del 19 de diciembre de 2023**, se inició nuevamente proceso sancionatorio ambiental al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, ubicado en la carrera 18C Bis No. 59-65/81/83 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo nuevamente los Conceptos Técnicos Nos. 02911 del 28 de mayo de 2013 y 10068 del 19 de diciembre de 2013, en un nuevo expediente con número **SDA-08-2014-2969**, el cual fue debidamente notificado, publicado en el boletín Legal de la Entidad y comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios. Es decir, que con esta actuación se están vulnerando los derechos del presunto infractor al debido proceso y al no bis in idem, por lo cual esta autoridad ambiental debe enmendar el yerro en el que se incurrió, en aras de propender por la seguridad y certeza jurídicas de las actuaciones administrativas.

Que, por lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio *no Bis in Idem*, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el presente acto administrativo se dispondrá dejar sin efectos el **Auto No. 09695 del 19 de diciembre de 2023**, el cual no producirá efecto alguno dentro del trámite sancionatorio que nos ocupa y se procederá al archivo de las actuaciones obrantes dentro del expediente **SDA-08-2014-2969**.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

(...)

*m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.*

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 09695 del 19 de diciembre de 2023** “*Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, el cual hace parte del expediente **SDA-08-2014-2969** proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA**, ubicado en la carrera 18C Bis No. 59-65/81/83 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2014-2969**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-2969** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, en el cual reposan las actuaciones del señor **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 14.223.468, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LUIS MEDINA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** – - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2025**



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS (E)**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:    SDA-CPS-20250594    FECHA EJECUCIÓN:                      20/10/2025

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO                      CPS:    SDA-CPS-20250815    FECHA EJECUCIÓN:                      20/10/2025

**Aprobó:**

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E)    CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/12/2025